DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo (Nº 996).— G. O. Nº 6333, del 28 de Septiembre de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA
DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

NUMERO 996.

rogado por Ley 3454/52, G.O. 7521

## CAPITULO I

### DEL TERRITORIO

Art. 1.— Constituye el Distrito de Santo Domingo todo el territorio que correspondía a la antigua Común de Santo Domingo sin las Secciones de Madrigal, Novillero, Villa Altagracia, Pino Herrado y Básima; la Común de Villa Mella; la Sección de Boca Chica que pertenecía a la Común de Los Llanos,

y, las porciones de las Comunes de Guerra y La Victoria situadas al Sur de la línea de delimitación establecida por esta ley.

PARRAFO.— Los límites territoriales están determinados por una línea que recorrerá la siguiente trayectoria: Partiendo de la desembocadura del río Haina en el Mar Caribe, todo el curso de dicho río, aguas arriba, hasta llegar al punto en que lo cruza la carretera que desde la Duarte conduce a la Represa, —en el río Isa—, del acueducto de Ciudad Trujillo. En dicho cruce, la línea límite abandona el río Haina para seguir por el borde Norte de la citada carretera hasta su entronque con la de Duarte. Desde aquí, el lindero sube a la cuchilla de Palo Herrado, por la divisoria topográfica de aguas entre el arroyo Madrigal y el arroyo Piedra Gorda, continuando por dicha divisoria hasta el pico más alto de la cuchilla de Palo Herrado. A partir de este último punto el lindero tuerce en dirección aproximadamente Este para descender al río Isabela por la divisoria de aguas del acusado contrafuerte de la repetida cuchilla que a la latitud de 18º 37' 30" y en dicha dirección se forma. La línea límite remonta, después, la vaguada del citado río Isabela hasta su origen en el collado que forman los montes Básima y Siete Picos; y, de allí, por la divisoria de aguas entre el río Isabela y el arroyo Básima, sube a la cumbre del monte Siete Picos. En este punto siempre por la línea que divide topográficamente las aguas, el lindero toma rumbo Norte, por espacio de 1 km. mas o menos, desviándose después hacia el Este, ahora por la divisoria de aguas entre los ríos Isabela y Ozama, y enseguida hacia el Sureste por lo más alto y a lo largo de la extensa sierra llamada Lomas Firmes (o sea la que separa las cuencas de los ríos Higüero y Guanuma), pasando por la loma La Malena o de Maimón y siguiendo por la citada divisoria de aguas hasta llegar a un kilómetro antes del vértice geodésico que los norteamericanos designaron con el nombre de Conuc (longitud 70º 00' 30".30 y latitud 18º 38' 48".52) situado en la loma Sabana, lugar desde donde la línea se desvía hacia el Noroeste para bajar al río Guanuma por el contrafuerte de la antedicha sierra Lomas Firmes que termina en el destacado mogote que a los 70º 00' 36" de longitud y 18º 39' 67" de latitud, tapona el valle del citado río Guanuma. Desde aquí, el lindero lo constituye el río últimamente expresado, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Ozama, por el que desciende hasta la desembocadura en el mismo del río Yamacao, remontando desde aquí el curso de éste último río hasta el arroyo Jijibia por

el que se sigue, aguas arriba, hasta la cañada de Las Guamas, por cuya vaguada discurre, pasando por la laguna del mismo nombre, hasta su origen en El Atolladero, y de ahí pasa a un punto del camino de Bayaguana a Los Llanos, situado a dos kilómetros antes del paso de Mata Ratón. Continúa la línea límite por el borde meridional de tal camino, hasta el nombrado paso de Mata Ratón, y desde allí desciende por el curso del río Brujuelas, hasta que éste toma un cauce subterráneo en el Hundidero, desde donde pasa a las columnas o pilotillos que en la carretera Mella indican el antiguo límite entre las entonces Provincias de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís. Desde allí el lindero del actual Distrito de Santo Domingo sigue por la última carretera citada, en dirección San Pedro de Macorís y por su borde Norte, hasta llegar al punto, entre los kms. 46 y 47 donde empalma la trocha que marca la división entre los terrenos propiedad de los Ingenios "Boca Chica" y "Cristóbal Colón" (que a su vez es la línea divisoria entre los Distritos Catastrales 6 y 67), cuya trocha sigue en dirección Sur hasta llegar al mar en el lugar de la punta Magdalena conocido por Los Bancos de Arena. De este punto, por la costa del Caribe, la línea límite va a cerrar en la boca del río Haina, punto de partida.

Art. 2.— La Capital del Distrito de Santo Domingo es Ciudad Trujillo, que lo es a su vez de la República.

Art. 3.— El territorio del Distrito se divide en Secciones, cuyo número determinará la Ley.

## CAPITULO II

## DE LA ORGANIZACION POLITICA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.

Art. 4.— El Distrito de Santo Domingo constituye una entidad política y administrativa, con personalidad jurídica.

Art. 5.— Su administración estará a cargo de un Consejo Administrativo compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, diez Miembros más nombrados por el Presidente de la República.

Art. 6.— El Distrito de Santo Domingo es además un Distrito Judicial y en él tendrán asiento un Juzgado de Primera Instancia dividido en el número de Cámaras que determina la Ley. Habrá además un Procurador Fiscal y los Juzgados de Instrucción y Alcaldías instituídas por la Ley y con la jurisdicción que en ella se determinen.

Art. 7.— El Distrito estará representado en las Cámaras Legislativas, por un Senador y no menos de dos Diputados; y en él funcionarán además, todas las autoridades y organismos que corresponde a las Provincias, salvo lo que dispone la presente Ley.

## CAPITULO III

## DE LA FORMACION DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art. 8.— Para ser miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo se requiere ser dominicano, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de 25 años, tener domicilio legal, en el Distrito con residencia en él de dos años por lo menos, y gozar de buena reputación.

Párrafo.— Los extranjeros varones, mayores de 25 años de edad, con residencia de más de cinco años en el Distrito de Santo Domingo y que hayan sido autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana, podrán ser miembros del Consejo Administrativo.

Art. 9.— No podrán ser miembros del Consejo Administrativo:

1.— Los incapaces legalmente.
2.— Los que están sub-judice o sufriendo condena por crimen o delito.
3.— Los que están acogidos en un establecimiento de beneficencia.
4.— Los empleados asalariados del Distrito.
5.— Los deudores del Tesoro del Distrito.
6.— Los administradores de fondos del Distrito.
7.— Los empresarios de servicios del Distrito, los contratistas de obras y los rematistas de sus proventos.
8.— Los militares en actitud de servicios.

Art. 10.— El cargo de Miembro del Consejo Administrativo es incompatible con el de Presidente de la República, Senador, Diputado, Juez o Magistrado de las Cortes y demás tribunales, Miembro de la Cámara de Cuentas, Gobernador, Alcalde, Miembro del Ejército Nacional, Miembro de la Policía Nacional, Secretario de Gobernación y Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo I.— Los funcionarios designados en este artículo que fueren nombrados miembros del Consejo tendrán un pla-

zo de veinte días desde la fecha del nombramiento para optar por la aceptación de dicho cargo o la conservación de su destino anterior. A falta de declaración en el término fijado se reputará que optan por la conservación de su destino original.

Párrafo II.— No podrán ser miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los individuos de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado inclusive, o esposos.

Párrafo III.— En el caso de que fueren nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad e indicados para Miembro del Consejo Administrativo, se referirá el expediente al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellas debe conservar el cargo.

Art. 11.— Todo miembro del Consejo Administrativo que por causas sobrevenidas posteriormente a su nombramiento se encuentre en uno de los casos de incompatibilidad previstos por esta Ley, será considerado como dimisionario si a los diez días no ha presentado renuncia.

Art. 12.— El Presidente y el Vicepresidente gozarán de los sueldos que les serán fijados en el presupuesto anual del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo.— Los demás miembros desempeñarán sus funciones honoríficamente.

## CAPITULO IV.

## DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art. 13.— El Consejo reglamentará todo lo concerniente a su régimen y organización interior.

Art. 14.— El quórum para las reuniones será constituído por más de la mitad de los miembros del Consejo.

Art. 15.— Las resoluciones o acuerdos serán válidos cuando fueren aprobados por mayoría absoluta de votantes. El Presidente tiene voto preponderante en caso de empate.

Art. 16.— Las sesiones serán públicas y de cada una se levantará Acta que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente y firmada después de aprobada por la Sala, por el Presidente y por el Secretario. El Acta será levan-

tada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los miembros presentes.

Art. 17.— El Consejo podrá nombrar de su seno o fuera de él, las Comisiones que estimare conveniente.

Art. 18.— Todo Miembro del Consejo que sin motivo legítimo aceptado por éste, dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas será considerado como dimisionario, y el Presidente del Consejo lo comunicará al Presidente de la República para que proceda a su reemplazo.

Art. 19.— Son anulables las Resoluciones del Consejo en que hubieren tomado parte miembros del mismo interesados en ellas, sea por sí o como mandatario en el asunto que las motiva.

## CAPITULO V.

## DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art. 20.— Son atribuciones del Consejo Administrativo:

1.— Fundamentalmente, velar por el más amplio desarrollo y progreso del Distrito de Santo Domingo, y especialmente de Ciudad Trujillo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas y promover todas las iniciativas que sean de su competencia y estén a su alcance.

2.— Promover por todos los medios a su alcance el ornato de Ciudad Trujillo y sus alrededores, así como los demás centros de población, caminos y lugares de interés en el Distrito.

3.— Reglamentar todo cuanto concierna a las urbanizaciones, edificaciones, la clasificación, apertura, enderezamiento, prolongación, ensanche, supresión y denominación de calles, paseos, plazas y jardines públicos, teatros, polígonos de tiros, de carreteras, de deportes o espectáculos, la numeración de casas y solares y el establecimiento de los planos de alineación de las vías públicas.

4.— Dictar las medidas que sean de lugar en relación con la limpieza e higienización de los edificios, calles, paseos, plazas, jardines, cementerios, mataderos, carnicerías, mercados y otros lugares, salvo lo que al respecto dispongan otras leyes.

5.— Construír y mantener cementerios, cuidar de su conservación en buenas condiciones, reglamentar las inhumaciones y exhumaciones, disposición de restos, construcción de

tumbas y todo lo relacionado con ellas sin perjuicio de lo que se disponga en otras leyes.

6.— Construír mercados y mataderos, autorizar y reglamentar su construcción y mantenimiento, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

7.— Crear, administrar y pagar hospitales, orfanatos, manicomios y otros establecimientos de beneficencia; salvo lo que dispongan otras leyes al respecto.

8.— Tomar las medidas tendientes a que la población no carezca de los alimentos de primera necesidad, regulando los precios y la distribución de los mismos en caso de emergencia.

9.— Establecer o contratar el alumbrado público reglamentando todo lo relativo a su servicio. Asímismo reglamentar el empleo, colocación y forma de las instalaciones dentro del límite urbano, de teléfonos, telégrafos, energía eléctrica, y otras similares, preservando siempre el ornato de Ciudad Trujillo y otros lugares de interés.

10.— Reglamentar todo cuanto se refiere a la construcción y mantenimiento de depósitos para materias inflamables, explosivas y peligrosas para la vida o la salud, determinando las zonas dentro de las cuales deben construírse, así como las condiciones de seguridad y requisitos técnicos que a este respecto se dispongan en otras leyes.

11.— Reglamentar la instalación y el uso de calderas, máquinas de vapor o cualquiera otra clase de aparatos que puedan ser peligrosas para la seguridad de las personas, sin perjuicio de los que dispongan otras leyes.

12.— Regular, y cuando lo juzgue conveniente prohibir, el tránsito de animales, su apresamiento y custodia en caso de vagancia, así como proceder a su venta para reintegrar multas y costos prescritos por las leyes. Podrá también ordenar la matanza de los que se consideren peligrosos o inconvenientes conforme a leyes y reglamentos.

13.— Reglamentar el tránsito de vehículos y peatones así como el estacionamiento de los primeros, dentro de los límites urbanos, exigiendo todas las precauciones indispensables para la seguridad de personas y propiedades, sin perjuicio a lo que dispongan al respecto otra leyes.

14.— Disponer por sí o en colaboración con instituciones y autoridades nacionales, lo concerniente a la apertura, construcción, reparación, mantenimiento y ornato de los caminos vecinales del Distrito.

15.— Proporcionar auxilios médicos, medicinas y enterramientos gratuitos a los pobres de solemnidad, dictando con tal objeto las disposiciones y reglamentaciones que estime pertinentes.

16.— Cooperar con las autoridades nacionales del Censo, para todo lo que dispongan las leyes sobre dicha materia, y dentro de los límites del Distrito de Santo Domingo.

17.— Determinar el Catastro del Distrito, administrar sus bienes propios, velar por su buena conservación y fructificación, arrendarlos o concederlos en uso, enajenarlos, hipotecarlos o constituirlos en prenda o garantía, obteniendo para ello, cuando se trate de inmuebles, la autorización de la Cámara de Diputados.

18.— Administrar los fondos del Distrito, votar el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como las erogaciones extraordinarias; velar en todo tiempo por la fiel y honesta inversión y contabilidad de los fondos, todo en sugestión a las normas que establezcan ésta y otras leyes.

19.— Poner en posesión los empleados administrativos de su dependencia, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

20.— Nombrar y remover a propuesta del Presidente, los Alcaldes Pedáneos y sus suplentes.

21.— Reglamentar y disponer todo cuanto considere útil respecto de los proventos, así como establecer arbitrios y derechos por la prestación de servicios, de acuerdo con la ley y con la previa autorización del Presidente de la República, según el caso; velar por su fiel recaudación, realizándola por medio de las oficinas y autoridades correspondientes, o de rematistas cuando a juicio del Consejo, esta forma de recaudación pueda resultar más provechosa para los intereses del Distrito. El Consejo reglamentará todo lo relativo a la subasta fijando las condiciones y garantías a que deban sujetarse las mismas, además las disposiciones que dispongan las leyes sobre la materia.

22.— Tomar dinero a préstamo o contratar empréstitos de acuerdo con las normas legales y las leyes vigentes sobre la materia.

23.— Ejercer todas las demás atribuciones que las leyes, de manera general ponen a cargo de los Ayuntamientos.

**Art. 21.— Las Resoluciones del Consejo Administrativo**

serán ejecutorias en todo el territorio del Distrito de Santo Domingo un día franco después de publicadas en el órgano oficial de la Corporación o en un diario de la Ciudad Trujillo, salvo cuando por ellas mismas se fije un plazo mayor.

Art. 22.— El Consejo Administrativo puede señalar la aplicación de multas hasta veinte y cinco pesos, o prisión hasta veinte y cinco días, o ambas, y aún de confiscación cuando proceda, por las infracciones a sus Ordenanzas o Resoluciones.

Párrafo I.— Cuando en alguna disposición no se señale pena, su infracción se castigará con multa de cinco pesos o con prisión de hasta de cinco días, o ambas penas, a discreción del juez.

Párrafo II.— Las Alcaldías del Distrito de Santo Domingo son competentes para juzgar las infracciones previstas en este artículo a cargo de apelación cuando la pena impuesta exceda de cinco pesos de multa o imponga prisión, y en último recurso en caso contrario.

Art. 23.— El Consejo no será responsable en ningún caso de los compromisos contraídos en su nombre o a su cargo por personas que no tengan capacidad legal o autorización expresa. Por consiguiente, ni los Miembros del Consejo Administrativo, ni el Tesorero, ni ningún otro funcionario o empleado podrán hacer compromisos, ni emprender trabajos, ni solicitar servicios o cargo del Tesorero del Distrito, a menos que tengan atribución legal o autorización expresa del Consejo para hacerlo, y que la erogación consiguiente figure en el presupuesto o haya sido votada por Resolución del Consejo. Todo compromiso realizado fuera de tales condiciones no responsabilizará al Consejo sino al funcionario o empleado que lo hubiere hecho.

## CAPITULO VI

## DEL PRESIDENTE.

Art. 24.— Al Presidente corresponde presidir el Consejo Administrativo y ejecutar sus disposiciones.

Sus atribuciones son:

1.— Convocar las sesiones ordinarias en los días reglamentarios y las extraordinarias cada vez que lo exijan los asuntos de interés y del servicio.

2.— Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerrados los trabajos.

3.— Firmar la correspondencia, las Actas, las Resolucio-

nes, los Nombramientos, y en general, todos los actos y documentos relacionados con sus funciones.

4.— Nombrar las Comisiones que la Corporación determine.

5.— Comunicar a quien corresponda los acuerdos del Consejo, hacerlos publicar y velar por su ejecución, ordenando las persecuciones que procedan contra los infractores.

6.— Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado en el territorio del Distrito de Santo Domingo; prestar su cooperación a las autoridades nacionales del Distrito en el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales.

7.— Proponer al Consejo el nombramiento y la remoción de Alcaldes Pedáneos y sus suplentes; suspenderlos en el ejercicio de sus funciones en caso de falta o inconducta notoria, dando cuenta al Consejo en la sesión siguiente para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

8.— Cooperar en el mantenimiento del orden público, y dar cuenta inmediata a las autoridades correspondientes de cualquier perturbación que hubiere en el Distrito.

9.— Desempeñar como primera autoridad ejecutiva del Distrito de Santo Domingo, y dentro del territorio de éste, todas las demás atribuciones que las leyes ponen a cargo de los Gobernadores de Provincias.

10.— Hacer todos los actos conservatorios de los derechos del Distrito que sean de urgencia, dando cuenta al Consejo en la sesión inmediata a aquellos.

11.— Dirigir la recaudación de las rentas.

12.— Supervigilar los establecimientos, dependencias y obras del Distrito.

13.— Preparar en la forma prescrita en el Art. 47 de la presente ley y proponer al Consejo el presupuesto anual de la Corporación, y velar por el fiel cumplimiento del mismo.

14.— Ordenar los egresos autorizados por el Consejo.

15.— Celebrar AD-REFERENDUM los contratos autorizados por el Consejo.

16.— Aceptar y firmar con autorización previa de la Sala las donaciones hechas en beneficio del Distrito, una vez que se hayan cumplido las formalidades del Art. 910 del Código Civil.

17.— Representar en Justicia al Distrito sea como deman-

dante o demandado siempre con Resolución expresa del Consejo.

18.— Velar por la buena marcha y organización de servicios y oficina del Consejo; comunicar a la Sala las deficiencias que observe y proponer cuanto juzgue conveniente para corregirlas o para mejorar servicios y oficinas; suspender temporalmente a los empleados en caso de falta o inconducta notoria dando cuenta al Consejo en la sesión siguiente para que se resuelva lo que sea posible.

Digitized
# 2030
L6954
1949

19.— Determinar si lo considera conveniente, que el Auditor del Consejo haga las inspecciones a la Tesorería del Consejo y a cuantos otros Departamentos sea necesario, para informar al Consejo, siendo obligatoria una inspección anual.

20.— Desempeñar todas las demás atribuciones que las leyes ponen a cargo de los Presidentes y Síndicos de los Ayuntamientos siempre y cuando no colidan con la presente ley.

Art. 25.— El Presidente no puede ausentarse del Distrito sin permiso del Consejo.

## CAPITULO VII.

## DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 26.— Corresponde al Vicepresidente del Consejo ejercer las funciones de Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, y a falta de aquél el Miembro de mayor edad.

Art. 27.— El Vicepresidente tendrá a su cargo todos los asuntos que le sean confiados a su gestión, permanente y ocasionalmente, por el Presidente del Consejo.

Párrafo.— El Vicepresidente del Consejo tendrá los mismos deberes y responsabilidades del Presidente cuando desempeña las funciones de éste.

Art. 28.— El Vicepresidente no puede ausentarse del Distrito sin un permiso del Consejo.

Art. 29.— Si la ausencia o el impedimento del Presidente y del Vicepresidente excediere de un mes, el Miembro del Consejo que los reemplace, gozará del mismo sueldo del Vicepresidente.

## CAPITULO VIII.

## DEL SECRETARIO.

Art. 30.— El Consejo Administrativo tendrá un Secretario nombrado por el Poder Ejecutivo cuyas atribuciones serán:

1.— Llevar al día los siguientes libros: uno de acta en el

cual se asentarán por orden de fecha las de las sesiones del Consejo; uno de registro de correspondencia; el archivo general y el de resoluciones y reglamentos del Consejo; todos los libros auxiliares que el Consejo estime necesarios, y cuantos documentos sean puesto bajo su custodia por el Presidente de la Corporación.

2.— Tener, bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos el cuidado y la conservación de los archivos del Distrito, mientras estén en sus manos.

3.— Desempeñar todas las demás atribuciones que las leyes le confieran.

## CAPITULO IX.

## REGIMEN ECONOMICO DEL DISTRITO.

Art. 31.— El régimen económico del Distrito de Santo Domingo se determinará por la ley. Para su desenvolvimiento habrá un Tesorero, quien será depositario de los fondos del Distrito, y cuyas atribuciones serán fijadas por la ley, y un Auditor que ejercerá todos los deberes y facultades relacionados con la contabilidad general de los fondos del Distrito, de acuerdo con las disposiciones legales que se determinen, teniendo además a su cargo el control del Catastro y bienes generales del Distrito.

Art. 32.— El cuerpo de disposiciones que establezcan el funcionamiento económico y financiero del Distrtio se denominará "Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo".

Art. 33.— El Tesorero estará obligado antes de entrar en posesión de su cargo a prestar fianza en favor del Consejo Administrativo y del Estado, la cual será establecida por la ley.

Art. 34.— La Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo determinará igualmente las atribuciones de todos los demás funcionarios o empleados que tengan a su cargo la ejecución del Presupuesto del Distrito así como su desenvolvimiento económico-financiero.

## CAPITULO X.

## PRECEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE CREDITOS

Art. 35.— El Presidente del Consejo y el Tesorero serán responsables con sus haberes y el segundo además con el importe de su fianza, de aquellos ingresos que por incuria o negligencia de su parte no se cobraren.

Art. 36.— El Tesorero formará expediente cada vez que no pueda realizar el cobro de contribuciones y otros créditos, presentándolos al Presidente del Consejo quien lo someterá con un informe a la Sala para que ésta determine lo que sea procedente.

Art. 37.— Los créditos del Distrito tendrán privilegios sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, sin necesidad de inscripción por el principal, intereses, recargos y gastos judiciales.

Art. 38.— Todas las deudas en favor del Tesoro del Distrito deberán ser pagadas en efectivo en la Tesorería, dentro de los treinta días de su vencimiento, teniendo facultad el Tesorero de otorgar una gracia máxima de quince días desde la fecha de un aviso fijado por medio de carteles en la puerta principal de la Tesorería y en la de cada una de las Alcaldías. Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por el Alguacil, de haber fijado copias iguales en los lugares indicados hará fe del cumplimiento de esa formalidad. Toda deuda no cubierta en ese plazo estará sujeta a un recargo del 10% de su monto por cada mes de retardo a partir de la expiración de la gracia acordada.

Art. 39.— Vencido el término de gracia el procedimiento para la ejecución de los créditos será el que establece la Ley Nº 498 del 31 de Enero de 1944, sobre Cobros Compulsivos de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos.

Art. 40.— El Presidente del Consejo determinará si la ejecución debe hacerse sobre muebles o sobre inmuebles.

Art. 41.— Ningún vicio de procedimiento podrá invocarse por el embargado ni por terceros, para anular el embargo y la adjudicación.

Art. 42.— El Presidente del Consejo, terminado el procedimiento, dará cuenta de su resultado a la Sala, después de lo cual se le dará comunicación al Tesorero del Distrito así como el descargo de responsabilidad.

Art. 43.— Toda reclamación deberá ser hecha al Consejo Administrativo por conducto de su Presidente dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles o avisos, y acompañada de los recibos comprobatorios del pago de la deuda en discusión. Sólo así se suspenderá y extinguirá el procedimiento.

Art. 44.— Ninguna persona podrá excusar el pago de una

deuda contraída con el Tesoro del Distrito, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, por ser su acreedor reconocido o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

Art. 45.— Ningún miembro, funcionario o empleado del Distrito de Santo Domingo que no sean encargados por la ley, podrá percibir cantidad alguna, directa o indirectamente de los contribuyentes o deudores del Tesoro para el pago de tales contribuciones o deudas, ni tampoco podrá adquirir por compra ni por cualquier otro medio, créditos a cargo del Tesoro del Distrito.

## CAPITULO XI.

### Sección Primera.

### DEL PRESUPUESTO.

Art. 46.— El Presupuesto del Distrito de Santo Domingo será sometido a la Sala por el Presidente del Consejo y deberá ser votado, previo informe de la Comisión de Hacienda a más tardar el día 13 de Diciembre de cada año con el propósito de que rija a partir del 1º de Enero siguiente. Modificado

Párrafo.— Cuando por cualquier motivo no fuere votado el Presupuesto antes del día 1º de Enero, regirá provisionalmente el del año anterior.

Art. 47.— El Presupuesto será preparado en los formularios que indique el Auditor del Consejo y sometido previamente a éste funcionario para que determine si los gastos presupuestos están amparados por entradas reales, efectivamente disponibles, y si son destinados a servicios que entren en las atribuciones y facultades del Consejo.

Párrafo.— Una vez votado el Presupuesto debe ser publicado, enviándose copia al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas.

Art. 48.— El Presidente del Consejo, cuando lo juzgue procedente, recomendará al Consejo Administrativo la modificación de las estimaciones de ingresos hechas al someter el Presupuesto, tanto en el sentido de aumentarlas, cuando la recaudación haya excedido de las estimaciones, o se hayan creado nuevas fuentes de ingresos; como también para disminuirlas en caso necesario.

Art. 49.— Los balances de las apropiaciones del Presupuesto que no hubieren sido asignados caducarán el último día

del año fiscal. Los balances de las sumas asignadas en el curso del año permanecerán abiertos en liquidación, en los libros de la Oficina de Contabilidad, durante un período que no excederá de tres meses, contados desde el último día del año fiscal, después de lo cual serán cancelados pasando a constituir parte del Superávit.

Párrafo I.— Toda Resolución que modifique el Presupuesto vigente en el sentido de crear apropiaciones nuevas o de aumentar las existencias, debe expresar si existe una cantidad de Ingresos estimados no comprometidos (Superávit no apropiado) suficiente para cubrir el aumento en las apropiaciones o contener la correspondiente modificación de la estimación de ingresos.

Párrafo II.— Cuando lo exijan las circunstancias el Presidente del Consejo podrá someter al Consejo transferencias de una apropiación a otra o de suprimir o disminuir determinadas apropiaciones.

Párrafo III.— Los balances de las apropiaciones de fondos especiales o de depósito al cierre de cada año fiscal, serán traspasados al año fiscal siguiente permaneciendo abiertos en los libros de Contabilidad general hasta después de satisfacer los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron apropiados, después de lo cual se cancelarán, formando parte del Superávit.

Párrafo IV.— Las sumas apropiadas sobre estimaciones de ingreso para fondo general, son limitativas y representan cantidades máximas que pueden asignarse para el fin a que se destinan. Por lo tanto, no podrán ser alteradas ni rebasadas por ningún funcionario o departamento.

Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para fondos especiales o de depósito son estimativas. Por lo tanto las erogaciones autorizadas con cargo a tales fondos no deberán exceder del monto de los ingresos efectivos cuando éstos resulten inferiores.

Párrafo V.— Toda modificación al Presupuesto con el objeto de trasladar sumas de una apropiación a otra, o para suprimir o disminuir una apropiación, deberá ser sometida al voto de la Sala.

Art. 50.— Será obligatorio el consignar en el Presupuesto anual, una suma destinada a Fondo de Eventualidad, no menor que el uno por ciento de los ingresos estimados para el

Fondo General. No se podrá hacer erogaciones con cargo a este fondo sino para atender a necesidades extraordinarias, que no hayan podido ser previstas, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios y otros casos de calamidad pública; para remediar el desequilibrio inminente del Presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos, o para realizar obras de carácter reproductivo, todo ello con la previa autorización del Señor Presidente de la República.

Párrafo I.— Se destina el 25% (veinte y cinco por ciento) del Fondo de Eventualidad como contribución del Consejo a la Cruz Roja Dominicana.

Párrafo II.— Se dará publicidad en forma legal a toda erogación que se realice con cargo al Fondo de Eventualidad, comunicándose además para su información al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas.

Párrafo III.— El Auditor del Consejo solicitará la opinión del Presidente de dicho Organismo y del Tesorero del Distrito con respecto a la suma que se deba asignar en cada proyecto de Presupuesto para Fondo de Eventualidad.

Modificado Ley #2031 G. O. #6952 de 1949

Art. 51.— El Consejo vigilará y cuidará de que no se hagan exacciones indebidas con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al Distrito. Se entiende por exacciones indebidas aquellas que no estén previamente autorizadas por la Ley o por Resolución del Consejo. Quienes lo hicieren, incurrirán en la infracción prevista en el Art. 174 del Código Penal, o ya por cualquier otra disposición legal al respecto.

## Sección Segunda.
## DE LOS INGRESOS

Art. 52.— Constituyen ingresos ordinarios, además de los proventos, que por sus bienes propios corresponden al Distrito, y de los que por cualquier otro medio legítimo obtuviere y disfrutare, el producto de los derechos y arbitrios que el Consejo Administrativo queda facultado a establecer de acuerdo con la Constitución o con las leyes, y los Subsidios que el Estado asigna, anualmente a las Comunes y al Distrito de Santo Domingo, de conformidad con la Ley que regula la materia.

Art. 53.— Los ingresos extraordinarios se constituyen:

a) por el producto de las enajenaciones de bienes;

b) por las donaciones o legados;

c) por los empréstitos.

Art. 54.— Queda prohibido consignar en el Presupuesto, ingresos por concepto de alguna renta, con una cifra que exceda del promedio percibido en los tres años anteriores por el mismo concepto.

**Sección Tercera.**

DE LOS EGRESOS.

Art. 55.— Son gastos obligatorios a cargo del Tesoro del Distrito de Santo Domingo:

a) Todos los gastos votados en el Presupuesto o las modificaciones hechas al mismo mediante Resoluciones de la Sala;

b) La contribución que las leyes señalen para el desenvolvimiento cultural, de instrucción pública y cualquier otro servicio de enseñanza especializado;

c) La contribución que se atribuye por la ley para servicios sanitarios;

d) Los servicios personales y materiales de las oficinas, establecimientos y dependencias de la Administración del Distrito;

e) Los de conservación y reparación de los bienes de toda índole pertenecientes al Distrito;

f) Los que deban hacerse para aplicar y cumplir las leyes concernientes al Distrito, así como las Resoluciones del Consejo Administrativo;

g) Los del alumbrado público;

h) Los fijados para limpieza y mejora de los cementerios;

i) Los compromisos con particulares e instituciones, regularmente contraídos;

j) Los que se impongan por ésta o por cualquier otra ley;

Art. 56.— En la confección del Presupuesto, así como en la ordenación de los pagos y en la distribución de fondos al Distrito, se dará preferencia a los gastos obligatorios.

Art. 57.— Cuando no se realice por administración del Distrito una obra de construcción, alteración o reparación que sea de reconocida importancia en su Presupuesto, será obligatorio llevar a concurso su ejecución. El Consejo determinará soberanamente los trámites y las condiciones del referido concurso a proposición del Presidente.

Párrafo.— En ausencia de propociones, se declarará desierto el concurso y el Consejo podrá de grado a grado conceder el contrato para la ejecución de la obra.

## CAPITULO XII.

## BIENES Y CATASTRO.

Art. 58.— Forman el patrimonio del Distrito de Santo Domingo:

a) Todos los bienes que pertenecían a las antiguas Comunes de Santo Domingo, Villa Mella, Guerra, La Victoria y la Sección de Boca Chica, de la Común de Los Llanos, dentro del territorio delimitado por el artículo primero de esta ley; a la medida y alcance dispuestos por las leyes que respectivamente incorporaron estas porciones de territorio al Distrito de Santo Domingo;

b) Todos los bienes que se adquieran en lo sucesivo.

Art. 59.— El Consejo Administrativo dispondrá todo lo relativo a la formación del catastro general de los bienes del Distrito, los cuales se registrarán en el Libro de Catastro, con toda clase de detalles, linderos, valorización, mejoras, etc. para lo cual dictará la reglamentación que sea menester.

Art. 60.— Igualmente reglamentará lo concerniente al saneamiento, administración, conservación, concesión y arrendamiento de dichos bienes.

## CAPITULO XIII.

## DE LAS SECCIONES.

Art. 61.— El Distrito de Santo Domingo está territorialmente dividido en Secciones cuya delimitación definitiva será determinada por la Ley.

En cada Sección habrá un Alcalde Pedáneo nombrado por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente, siendo dicho Alcalde la autoridad civil representativa del Consejo. Además de las funciones que los códigos y otras leyes o resoluciones del Consejo Administrativo le encomienden, el Alcalde Pedáneo desempeñará las siguientes:

1.— Dar cuenta inmediata al Presidente del Consejo de cualquiera deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios u obras ordenadas por éste o por el Consejo.

2.— Cumplir los requerimientos y notificaciones, órdenes y circulares que reciba de sus superiores.

3.— Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones del Consejo Administrativo, dando cuenta al Presidente de éste de las infracciones que observare.

4.— Cuidar de que se mantengan en buen estado los ca-

minos vecinales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de los vecinos de la Sección.

5.— Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran el Tesorero o los perceptores de impuestos.

6.— Asistir como Jefe de la Policía de la Sección a los lugares donde se celebren fiestas y espectáculos públicos dentro de la misma. Estas fiestas y espectáculos no podrán efectuarse sin la licencia del Presidente del Consejo Administrativo, y la mitad de los derechos que se devenguen por estos conceptos pertenecerá al Alcalde Pedáneo a título de honorarios.

7.— Expedir boletas para la inhumación de las personas que mueran en su Sección, transportándose a la morada del difunto, y hacer la declaración de la defunción al Oficial del Estado Civil correspondiente dentro de los quince días siguientes.

8.— Hacerse cargo de los cadáveres abandonados, practicando las diligencias que fueren necesarias hasta la llegada de las autoridades judiciales, a las cuales dará aviso.

9.— Ejercer en la Sección, en representación del Presidente del Consejo Administrativo, todas las atribuciones policiales de éste.

Párrafo I.— Para ser nombrado Alcalde Pedáneo es necesario ser dominicano, mayor de edad, saber leer y escribir, observar buena conducta y ser propietario de bienes raíces en la Sección de su jurisdicción y residir en la misma.

Párrafo II.— Cada Alcalde Pedáneo tendrá uno o dos Suplentes que serán igualmente nombrados y removidos en la misma forma que establece este artículo. El Consejo determinará cual de los designados será el primer Suplente y cual el segundo.

Tanto el titular como los Suplentes estarán bajo la más inmediata subordinación del Consejo y prestarán toda cooperación y colaboración además, a las autoridades nacionales. El Consejo les removerá por causa justa debidamente comprobada.

Párrafo III.— Los Suplentes sustitutirán al titular en caso de ausencia o impedimento, siempre con aprobación del Consejo. Este comunicará la designación, remoción, cesación o suplencia en el cargo de Alcalde Pedáneo a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina; a la de lo Interior y Policía; al Estado Mayor del Ejército Nacional; a la Policía Nacional; al

Procurador Fiscal del Distrito y a los Jueces Alcaldes del Dis-Distrito.

Art. 62.— Los Alcaldes Pedáneos podrán desempeñar en sus respectivas Secciones las funciones de recaudador de rentas del Distrito cuando así lo disponga el Consejo Administrativo.

Art. 63.— El Consejo Administrativo podrá cuando lo estime conveniente, fijar sueldo en favor de los Alcaldes Pedáneos en su jurisdicción, consignándolo en su presupuesto.

## CAPITULO XIV.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 64.— El Consejo Administrativo y los diversos funcionarios de oficinas de su dependencia tendrán un sello de que harán uso en todos los actos oficiales.

El Consejo podrá utilizar en su sello, además del Escudo Nacional, el antiguo Escudo de Armas de la Ciudad de Santo Domingo correspondiente a la época colonial.

Art. 65.— Todas las oficinas del Distrito son públicas como también sus libros y documentos. En consecuencia, cualquier interesado puede hacerse expedir copias y certificaciones pagando al Consejo los derechos que éste fije para cada caso. Salvo, además lo que dispongan las leyes fiscales sobre documentos y certificaciones.

Párrafo.— Las solicitudes de copias y certificaciones deberán indicar los motivos de las mismas.

Art. 66.— Serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses y multa de $ 200.00 a $ 300.00 además de la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos durante cuatro años, los receptores, depositarios y administradores de fondos pertenecientes al Distrito que incurran en cualquiera de los hechos siguientes:

a) Realizar por sí mismos o por medio de terceras personas, agentes o asociados, avances o préstamos a basa de descuentos sobre los sueldos de empleados en cuyo pago deben intervenir.

b) Intervenir en cualquier forma que sea, para garantizar los avances o préstamos hechos por terceras personas a dichos empleados.

c) Negarse sin motivo legal a pagar el sueldo o salario de cualquier empleado del Distrito que esté provisto de la orden de pago correspondiente;

d) Retener en sus oficinas en violación de las disposiciones legales o reglamentarias, fondos públicos destinados a ser entregados a otros receptores o depositarios; sin perjuicio de las responsabilidades en que incurren en caso de robo o desfalco cometidos por ellos mismos y de la restitución a que deban ser condenados cuando los fondos sean sustraídos por otras personas.

## CAPITULO XV.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 67.— Mientras no intervenga Resolución del Consejo en otro sentido, de acuerdo con la Ley, continuarán en vigor todas las disposiciones dictadas por los Ayuntamientos de las antiguas Comunes de Santo Domingo, Villa Mella, La Victoria y Guerra dentro de la delimitación actual del Distrito de Santo Domingo.

El Distrito continuará percibiendo todos los impuestos, derechos, arbitrios, rentas y otros ingresos que correspondían a dichas Comunes y a la Sección de Boca Chica de la Común de Los Llanos también incorporada al Distrito.

Art. 68.— El Distrito adquiere por efecto de esta Ley, todos los derechos y acciones que pertenecían a las antiguas Comunes de Santo Domingo, Villa Mella, Guerra y La Victoria y Los Llanos, en cuanto atañe a las porciones territoriales incorporadas en aquel.

Art. 69.— Al declararse de interés la determinación de los límites interseccionales del Distrito, el Consejo Administrativo podrá recomendar al Poder Ejecutivo el aumento o reducción del número de las Secciones actualmente determinadas, o ya modificar la división de las mismas.

Art. 70.— Esta Ley, y la de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, entrarán en vigor simultáneamente, después de promulgadas. Quedan por lo tanto derogadas la Ley Nº 804 de fecha 31 de Diciembre de 1934 y cualesquiera otra Ley o disposición que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Inde-

pendencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jimenez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, (Nº 997).— G. O. Nº 6333, del 28 de Septiembre de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

Derogado por Ley 3454 G.O. 7521

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE ADMINISTRACION ECONOMICA Y FINANCIERA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Véase Ley No. 20 G.O. 6948 de 19

NUMERO 997.

Art. 1.— La Administración Económica y Financiera del